



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0452/2022/I
Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1196/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEXISTEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas del sujeto obligado Ayuntamiento de Texistepec, emitidas a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folios **300558100000422** y **300558100000822**, debido a que no colmaron lo peticionado y con ello no garantizaron el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	20
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	22

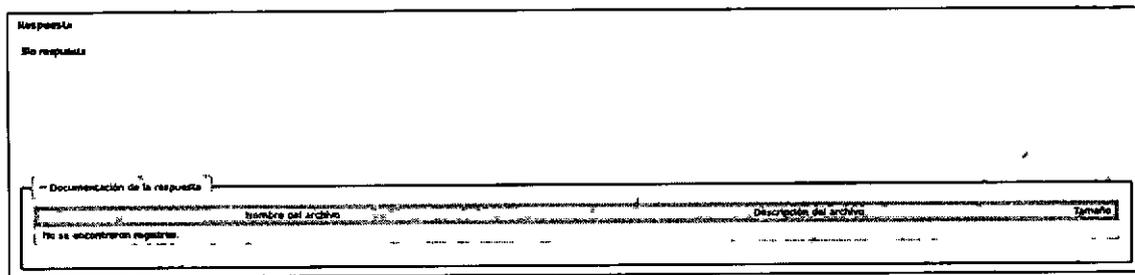
ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el folio 300558100000422 al Ayuntamiento de Texistepec, en la que requirió:

“solicito cfdi de los trabajadores de confianza de los años 2020,2021 y la primera quincena 2022, así mismo síntesis cv de los ediles así como sus comisiones, solicito también número de empleados contratados del 01 de enero del 2022 al 20 de enero 2022 solicito los nombres y las áreas en las que fueron contratados, el perfil y experiencia en el cargo encomendado. solicito saber el salario de cada uno de los trabajadores de base, sindicalizados y confianza y mencionar el nombre si cuentan con despacho externo así como el monto del contrato del mismo, lista de asesores con nombres y el monto de pago, así como las funciones que realizan.” (sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el ocho de febrero de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio

300558100000422, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de febrero de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Primer acuerdo de dar vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, haciendo mención que la documental consistente en el oficio de diecisiete de enero de dos mil veintidós, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibió información para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia, se agregó en sobre cerrado por tratarse de información confidencial, dando vista a la parte recurrente con el resto de las documentales a fin de que, manifestara si satisfizo su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Alcance del sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

10. Segundo acuerdo de dar vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, haciendo mención que las síntesis curriculares remitidas, se agregaron en sobre cerrado por contener información confidencial, dando vista a la parte recurrente con el resto de las documentales a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el folio 300558100000822 al Ayuntamiento de Texistepec, en la que requirió:

- ** nomina del mes de enero 2022 de todos los trabajadores (base, confianza y sindicalizados)
- *comprobante de estudios de los jefes de areas y coordinadores
- *experiencia del contralor interno asi como grado de estudios con documentos probatorios
- *actividades realizadas por alcalde, sindico y regidores en el primer mes enero 2022.” (sic)

12. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el ocho de marzo de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300558100000822, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

The screenshot shows a web interface with a 'Respuesta' section containing the text 'Sin respuesta'. Below it is a section titled 'Documentación de la respuesta' which contains a table. The table has columns for 'nombre del archivo', 'Descripción del archivo', and 'tamaño'. The table is currently empty, with the message 'No se encontraron registros.' displayed in the first row.

13. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

14. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

15. Admisión del recurso. El quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

16. Acumulación de los recursos de revisión. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1196/2022/I al diverso IVAI-REV/0452/2022/I.

17. Comparecencia del sujeto obligado al expediente IVAI-REV/1196/2022/I. El uno de abril de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

18. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión del quince de marzo de dos mil veintidós, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

19. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en los puntos SEXTO y QUINTO de los acuerdos de veinticinco de febrero, cuatro de marzo y cuatro de abril de dos mil veintidós, respectivamente, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las faltas de respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los casos no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

- 1) CFDI de los trabajadores de confianza de los años 2020, 2021 y la primera quincena 2022.
- 2) Síntesis curricular de los ediles, así como sus comisiones.
- 3) Número de empleados contratados del 01 de enero del 2022 al 20 de enero 2022, nombres y área en la cual fueron contratados, el perfil y experiencia en el cargo encomendado.
- 4) Salario de cada uno de los trabajadores de base, sindicalizados y confianza y mencionar el nombre.
- 5) Si cuentan con despacho externo, así como el monto del contrato del mismo.
- 6) Lista de asesores con nombres y el monto de pago, así como las funciones que realizan.
- 7) Nómina del mes de enero 2022 de todos los trabajadores (base, confianza y sindicalizados)
- 8) Comprobante de estudios de los jefes de áreas y coordinadores.
- 9) Experiencia del contralor interno, así como grado de estudios con documentos probatorios.
- 10) Actividades realizadas por alcalde, síndico y regidores en el mes de enero de 2022.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente al rubro citado, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 300558100000422 y 300558100000822, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición de los recursos de revisión de la parte recurrente, en los que manifestó como agravio lo siguiente:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Agravio
300558100000422 IVAI-REV/0452/2022/I	no dio respuesta
300558100000822 IVAI-REV/1196/2022/III	NO DIO CONTESTACION

Durante el trámite de los recursos de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció a los recursos remitiendo, en el caso del expediente IVAI-REV/0452/2022/I, el oficio de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, donde informó:

...

3. Debido a la carga de trabajo de las áreas administrativas y a los reportes del último trimestre de 2021 en materia de Transparencia. No fue posible la entrega de información en tiempo y forma. Esperando congo el recurso de revisión, para darle seguimiento a la solicitud con folio 300558100000422. Sin embargo, es importante señalar que, con respecto a la información solicitada, los CFDI de los trabajadores de confianza de los años 2020,2021 no fueron entregados en el proceso de entrega-recepción, amparada en el dictamen final. También informo que, debido a la falta de recursos económicos, que fue solventada el día 31 de enero de 2022, la primera quincena de 2022 como se pide en la solicitud de información, no se lleva a cabo. Así mismo no se habían contratado el personal correspondiente para todas las áreas. Por lo que no se puede cumplir con la solicitud que pide número de empleados, área, perfil y experiencia de los empleados contratados del 01 al 20 de enero de 2022. Respecto al CV de los ediles y salario de trabajadores sindicalizados, la información se encuentra a disposición, ya que fue recabada pero no se le pudo dar contestación debido al tiempo de tiempo que maneja el portal SISAL.

...

Anexando entre otras documentales el oficio 22/002 de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, donde informó al titular del Órgano de Control Interno, lo siguiente:

...

Derivado del proceso de Entrega recepción de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texistepec, hago la presente notificación donde no recibí ningún tipo de documentación, respaldos, expedientes, e informes correspondientes al ejercicio 2021, de la administración 2018-2021

Sin embargo, como nuevo titular de la Unidad de Transparencia, ya estoy tomando acciones con respecto a la falta de información para destinar las responsabilidades que en su momento se puedan generar.

...

Después, mediante alcances remitidos a este Instituto el Titular de la Unidad de Transparencia, da a conocer el oficio número TEX/CONT/010/2022 de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Contralor Interno del sujeto obligado, en el que informó:

...

- En relación a los CFDI de los trabajadores de confianza de los años 2020 – 2021, tenemos a bien hacer del conocimiento que no se cuenta con esa información, toda vez que durante el proceso de entrega y recepción de la administración pública municipal 2018 – 2021 no fue entregada dicha información a la administración entrante.
- En relación a la primera quincena 2022, podemos afirmar que según registros contables al 22 de enero de 2022, aun no se ha pagado la primera quincena dado que a esa fecha no se han recibido las participaciones federales y no hay recurso para efectuar dicho pago.
- En relación al número de empleados contratados del 01 de enero al 20 de enero de 2022, mencionamos que a esa fecha aún no se tenía definida la plantilla de personal dado que se estaba en proceso la modificación al presupuesto de egresos 2022.
- Se informa del personal con que se cuenta a la fecha solicitada.

NOMBRES	CATEGORIA	SALARIO
SANDRA JUDITH CRISOSTOMO VIDAL	ESCRIB. SRIA. MUNICIPAL	7,580.40
SILVIA HERNANDEZ MAXIMINO	ESCRIB. SRIA. MUNICIPAL	6,685.47
MA. DEL ROSARIO SALOMON ORTIZ	ESCRIB. SRIA. MUNICIPAL	6,683.08
MARIA DEL CARMEN ROMERO DIAZ	ESCRIB. SALAS DE EDILES	11,383.13
LETICIA MARTINEZ TORRES	ESCRIB. SALAS DE EDILES	6,813.71
NOEMI HILARIO RICARDO	ESCRIB. REGISTRO CIVIL	7,148.47
SILVIA DIAZ ALVARADO	ESCRIB. REGISTRO CIVIL	7,213.60
ESTRELLA CRISOSTOMO REYES	ESCRIB. REGISTRO CIVIL	7,070.83
LETICIA CRISOSTOMO VIDAL	ESCRIB. AREA RECAUD.	6,023.70
VENTURA HERCULANO DE LA CRUZ	ESCRIB. DE TESORERIA	7,905.74
DULCE MARIA PEREZ AGUIRRE	ESCRIB. DE TESORERIA	7,905.74
JOSE MANUEL GUILLEN RUFINO	ELECTRICISTA MUNICIPAL	6,070.70
ARNULFO SANCHEZ TRANQUILINO	FONTANERO MUNICIPAL	7,101.08
MIGUEL ANGEL HILARIO DOMINGUEZ	AYUDANTE DE FONTAN.	6,498.90
SANTOS FONSECA ZACARIAS	AYUDANTE DE FONTAN.	5,684.03
GUILHERMO SALOMON ARMENTA	CHOFER MUNICIPAL	7,032.47
JUAN CARLOS MEZA DEL GADO	AYUDANTE DE CHOFER	6,330.03
EDWIN VALDEZ CASTILLO	AYUDANTE DE CHOFER DE LA LIMPIA PUBLICA	5,968.52
JORGE RODRIGUEZ PEREZ	AYUDANTE DE LA LIMPIA PUBLICA	3,540.85
MARCOS SIMON VIDAL	JARDINERO MUNICIPAL	6,929.21
RUBELIA DOMINGUEZ FLORENTINO	CONSERJE MUNICIPAL	6,022.19
FLORIBERTO GONZALEZ ISIDRO	ESCRIB. BIBLIOTECARIA	6,023.87
ALMA MILLAN AZAMAR	ESCRIB. DE CATASTRO	6,897.12
VICTOR MANUEL NATIVIDAD PAUL	ESCRIB. DE CATASTRO	6,837.86

Hacemos del conocimiento que no se cuenta con despacho externo para el ejercicio 2022, ni con asesores externos.

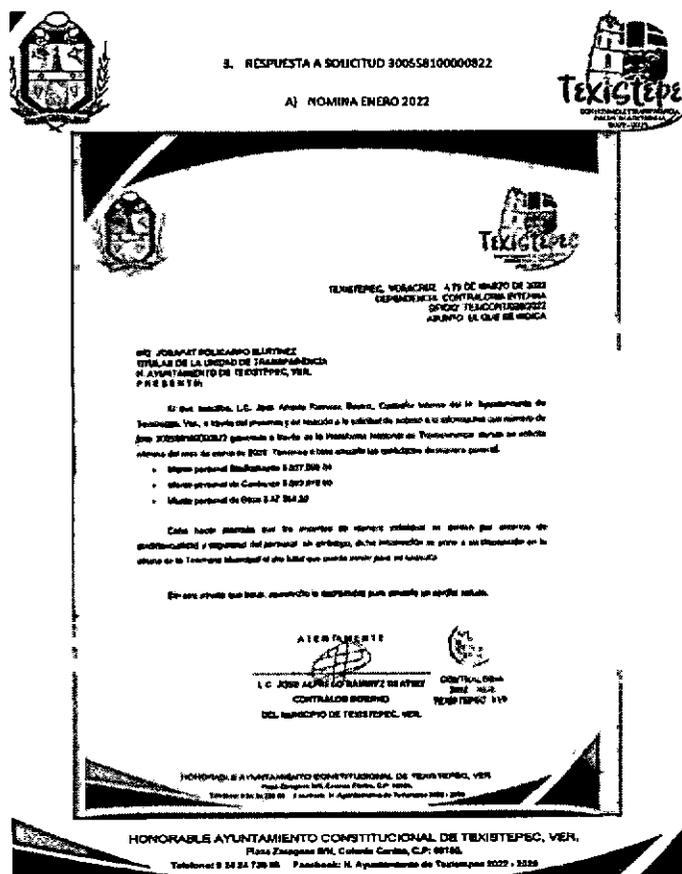
...

Es de manifestar que también se remitieron a este órgano diversas síntesis curriculares, las cuales al tener datos personales se agregaron al expediente en sobre cerrado.

Por lo que respecta al expediente IVAI-REV/1196/2022/I, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió el oficio de uno de abril de dos mil veintiuno, al cual se adjuntó:

- El oficio número TEX/CONT/011/2022 de ocho de marzo del año en curso, signado por el Contralor Municipal, en el que solicitó la aprobación del Comité de Transparencia para que fuera ampliado el plazo para dar respuesta, toda vez que la información solicitada estaba en fase de integración y verificación.
- Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, donde dicho Comité resolvió confirmar la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 300558100000822.

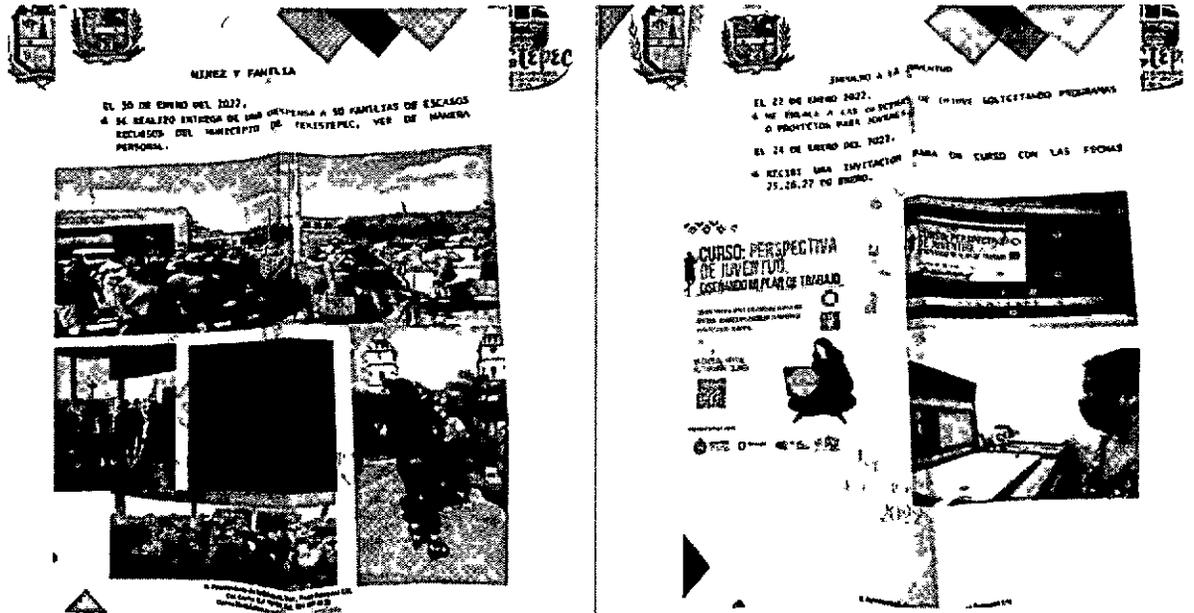
Además de los documentos antes señalados, como respuesta a la solicitud en comentó, se anexó lo siguiente:



B) COMPROBANTE DE ESTUDIOS DIRECTORES

Se puede consultar en la siguiente liga:

<https://drive.google.com/file/d/1lyd2LyMzqzlx4IfvE7TreczUKvuiWTho/view?usp=sharing>



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, en principio no se dio respuesta a las solicitudes dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de transparencia local, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, sino que fue durante la sustanciación que, el Titular de la Unidad de Transparencia para acreditar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y así atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Remitió diversas documentales, entre las que se encuentran las proporcionadas por el Contralor Municipal, sin embargo, estas no atienden lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ya que, no se encuentran anexos los oficios por los cuales hubiera requerido a área distintas a la Contraloría que pudieran proporcionar lo solicitado.

Por lo que hace al punto **1)**, donde se requirió CFDI de los trabajadores de confianza de los años 2020, 2021 y la primera quincena 2022, el Contralor Municipal manifestó que, respecto de lo concerniente a los años 2020 y 2021, la administración 2018-2021, no entregó dicha información.

En tanto que la primera quincena de 2022, afirma según los registros contables al 22 de enero de 2022 que, no se había pagado la primera quincena dado que a esa fecha no se habían recibido las participaciones federales y no había recurso para efectuar el pago.

A lo anterior, es de señalar lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia en su oficio de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en el que informó que en el proceso de entrega-recepción no fueron entregados los CFDI de los trabajadores de confianza de 2020 y 2021, así como que, debido a una falta de recursos económicos, la primera quincena de 2022 fue solventada el 31 de enero de 2022.

Ahora, si bien el Contralor Municipal forma parte de la Comisión Especial que se encarga de analizar el Expediente de Entrega, en éste caso de la administración 2018-2021, con la documentación conducente, para formular un dictamen que se somete a la consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el

dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria, a fin de que el Ayuntamiento emita el Acuerdo correspondiente en vía de opinión, mismo que remitirá con el Acta Circunstanciada y el Expediente al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las Cuentas Públicas municipales, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

Lo cierto es que, con la finalidad de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, lo conducente era que el Titular de la Unidad de Transparencia requiriera lo solicitado a la Tesorería Municipal, dado que su titular es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, esto fundamentado en lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, estamos frente a información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose también de información que se genera en formato electrónica, siendo procedente su entrega en dicha modalidad, previa aprobación avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual se debía adjuntar el acta donde se confirmara la clasificación y aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirve de sustento lo establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en

general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

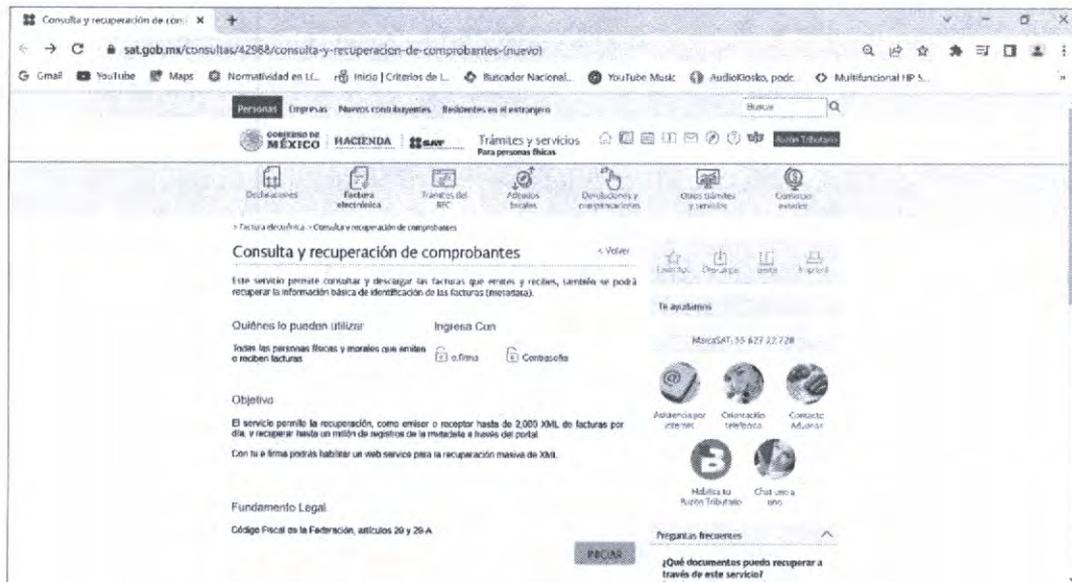
...

Y sólo en el caso de que si dentro de la información requerida existan datos vinculados con servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información debería ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos antes mencionados, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello a razón de que dicha información se vincula con funciones operativas a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

Asimismo, de haber agotado la búsqueda y aun así no contar con la información, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 150 de la ley 875 de la materia, deberá realizar las gestiones necesarias para generar o reponer la información, toda vez que, como ya se mencionó, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), debiendo conservar la información fiscal a disposición de las autoridades fiscales, por lo que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de recuperar los comprobantes al acceder al portal del Sistema de Administración Tributaria, con su Registro Federal de Contribuyentes, contraseña o firma electrónica, como señala la siguiente página:

[https://www.sat.gob.mx/consultas/42968/consulta-y-recuperacion-de-comprobantes-\(nuevo\)](https://www.sat.gob.mx/consultas/42968/consulta-y-recuperacion-de-comprobantes-(nuevo))



Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar las diligencias necesarias a fin de generar y/o reponer los comprobantes fiscales digitales por internet, para dar por satisfecho el derecho de acceso a la parte recurrente.

Por otro lado, respecto a lo requerido en el punto 2), que corresponde a la síntesis curricular de los ediles, así como sus comisiones, una parte, se relaciona con la obligación de transparencia del artículo 15, fracción XVII de la Ley 875, que a la letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Aunado a que, conforme a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se precisa que la información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la dicha fracción, es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado _desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado_ que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar, por lo que debió requerir al área que dentro de su estructura orgánica le

corresponde el actualizar dicha fracción, pudiendo ser Oficialía Mayor, Tesorería, o el área de Recursos Humanos o equivalente.

En tanto que, para atender lo que hace a las comisiones edilicias, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debió considerar requerir a la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo titular tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas, siendo en el acta de la primera sesión ordinaria del Cabildo, a celebrarse el primero de enero del año inmediato posterior a la elección de los Ediles del nuevo Ayuntamiento, donde se designa al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, y donde además se distribuyen entre los Ediles las Comisiones Municipales, lo anterior, conforme lo establecido en los numerales 27, fracción I y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Con respecto a los puntos:

- 3)** Número de empleados contratados del 01 de enero del 2022 al 20 de enero 2022, nombres y área en la cual fueron contratados, el perfil y experiencia en el cargo encomendado.
- 4)** Salario de cada uno de los trabajadores de base, sindicalizados y confianza y mencionar el nombre.
- 6)** Lista de asesores con nombres y el monto de pago, así como las funciones que realizan.
- 7)** Nómina del mes de enero 2022 de todos los trabajadores (base, confianza y sindicalizados)

Corresponden a información relacionada con la obligación de transparencia señalada en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de transparencia local que dice:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Porque si bien se requirió al Contralor para dar respuesta, correspondía el pronunciarse atendiendo a lo dispuesto en la tabla de aplicabilidad para Ayuntamientos, a la Tesorería o al área de Recursos Humanos o equivalente, como se muestra enseguida:

Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la LTAIPEV para Ayuntamientos		
Fracción	Aplicabilidad	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información
VIII	Aplica	Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente

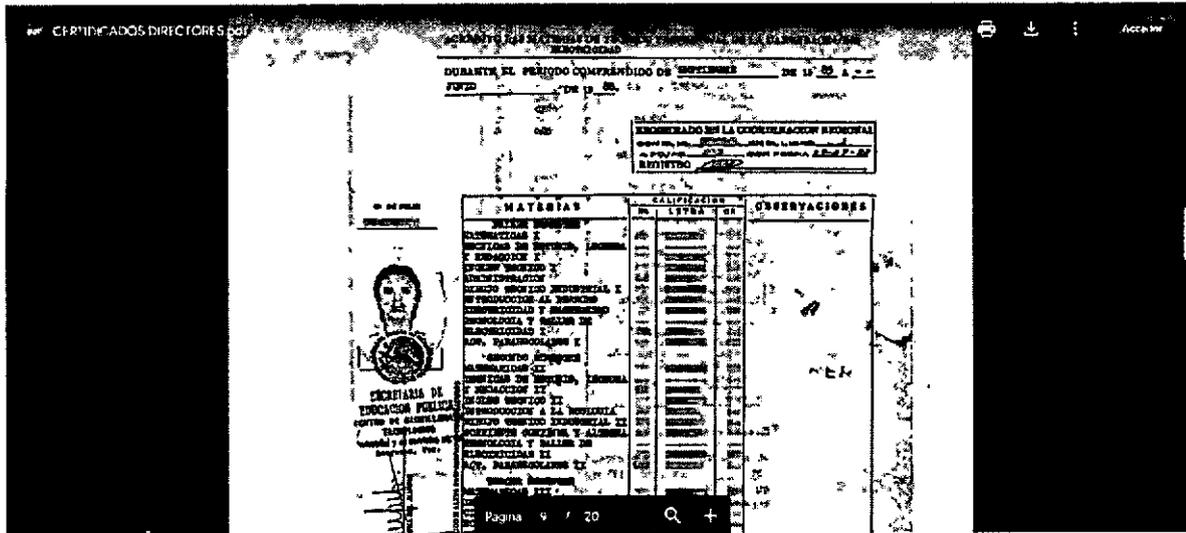
Respecto del punto **8)**, donde se requirió comprobante de estudios de los jefes de áreas y coordinadores, y como respuesta se proporcionó la liga electrónica:

<https://drive.google.com/file/d/1iyd2LyMzqzJx4IfvE7TreczUKvuIWTho/view?usp=sharing>

Al visualizar el contenido de esta, se encuentran diversas constancias y certificados de estudios, sin embargo, no se menciona a que jefes de áreas y coordinador pertenecen, teniendo en cuenta que en algunos no se visualiza claramente el nombre como en la imagen siguiente:



Más aún, se encuentran testados datos como las calificaciones y matriculas, sin embargo, no se anexó el Acta del Comité de Transparencia, en la que se apruebe el acuerdo por el cual se clasificó la información, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción II, de la Ley 875, es atribución del Comité de Transparencia el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, y que tal exigencia solo es procedente cuando, en efecto, de lo solicitado se desprenda que parte de la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. Reserva que no podrá ser genérica y ambigua, sino que se deberá exponer las razones de manera clara, precisa, fundada y motivada por las cuales se clasifica la información materia de la solicitud de información, se inserta imagen a modo de ejemplo.



E incluso, se debe considerar que, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley 875, siendo la clasificación el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, teniendo que dentro de las atribuciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado se encuentra el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, y que la clasificación se llevar a cabo en el momento en el que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Para lo cual deberá estar atento a lo dispuesto en la Ley General, la Ley local de Transparencia y los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, lo anterior, con fundamento en los artículos 55, 58, 60, 63, 69 y 131, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, el sujeto obligado al dar respuesta debe considerar que, si bien la información curricular es una obligación de transparencia, no obstante, el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte

documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2.- Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3.- Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al Criterio 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Teniendo por otro lado, que el Contralor en su oficio número TEX/CONT/012/2022 dio cumplimiento a lo requerido en el punto **9)** donde se requirió conocer su experiencia, así como su grado de estudios con documentos probatorios.

Y por cuanto hace al punto **10)** Actividades realizadas por alcalde, sindico y regidores en el mes de enero de 2022, se tiene por atendido de forma parcial ya que respecto de las actividades del Síndico, únicamente se enlista el nombre de diversas comisiones, junto con un artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cual no atiende a lo peticionado.

Resultando entonces que el sujeto obligado, salvo por lo requerido en el punto **9)**, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo que el primero de ellos, es que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el

Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por ende, son **parcialmente fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que las respuestas emitidas resultaron insuficientes para tener por colmado las solicitudes presentadas por la persona solicitante, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceder en los siguientes términos:

- Previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la Tesorería Municipal y Secretaría del Ayuntamiento, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado correspondiente a:
 - 1) CFDI de los trabajadores de confianza de los años 2020,2021 y la primera quincena 2022.
 - 2) Síntesis curricular de los ediles, así como sus comisiones.
 - 3) Número de empleados contratados del 01 de enero del 2022 al 20 de enero 2022, nombres y área en la cual fueron contratados, el perfil y experiencia en el cargo encomendado.
 - 4) Salario de cada uno de los trabajadores de base, sindicalizados y confianza y mencionar el nombre.
 - 5) Si cuentan con despacho externo, así como el monto del contrato del mismo.

- 6)** Lista de asesores con nombres y el monto de pago, así como las funciones que realizan.
 - 7)** Nómina del mes de enero 2022 de todos los trabajadores (base, confianza y sindicalizados)
 - 8)** Comprobante de estudios de los jefes de áreas y coordinadores.
 - 10)** Actividades realizadas por el síndico en el mes de enero de 2022.
- Lo anterior atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo, y de conformidad con lo indicado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Proporcione a la parte recurrente la información solicitada, a través del Portal por el que le fueron presentadas las solicitudes, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera electrónica por ser en parte, obligaciones de transparencia lo relativo a las fracciones VIII y XVII del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
 - Deberá considerar que, si en la información peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones

públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

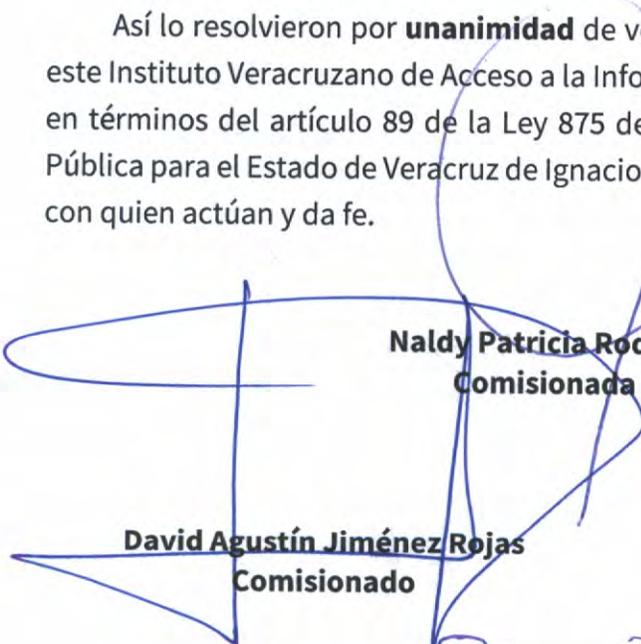
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

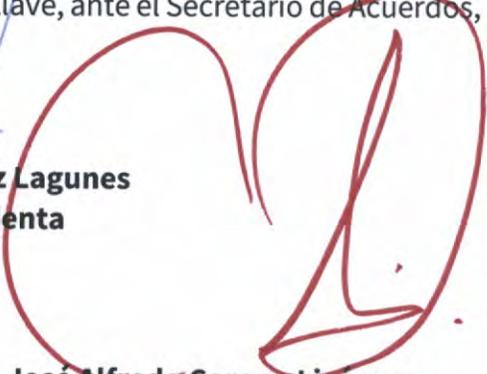
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos